Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022

CUT: 126203-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0236-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 20 de abril de 2022

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 126203-2020, presentado por la señora Mercedes Cáceres de Suarez, identificada con DNI N° 28826063, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021; y,

CONSIDERANDO:

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 20/04/2022

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…).”*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 126733A6

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022

Que, mediante Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió *"**SANCIONAR** a la señora Mercedes Cáceres de Suarez, identificada con DNI Nº 28826063, con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por el uso del recurso hídrico superficial proveniente del Canal Ancascocha Alto, específicamente en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 507,197 mE - 8'423,300 mN, sector Acco, distrito de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para el riego del paltos hass, sin contar con el derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";* la cual fuera válidamente emplazada con fecha 03.03.2022;

Que, con documento de fecha 23.12.2021, la señora Mercedes Cáceres de Suarez, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, a efecto se modifique la sanción impuesta en su contra, argumentando lo siguientes:

a. Señala haber tomado conocimiento del mencionado acto resolutivo con fecha 05.12.2021, el cual habría sido dejado bajo puerta en su corral de ovejas.
b. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, no habría aceptado su descargo efectuado con fecha 22.01.2020, en el cual invoca el numeral 279.1 del artículo 279° de la Ley de Recursos Hídricos -entendiéndose que se refiere al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG-, sugiriendo ser sancionada con una amonestación escrita o trabajo comunitario, ello por haber reconocido los hechos materia de infracción.
c. Indica haber efectuado el retiro de las mangueras y el motor en la misma diligencia de Inspección Ocular -01.10.2020-, fecha desde la cual no hace uso del recurso hídrico según refiere.
d. Solicitando finalmente, se deje sin efecto la multa impuesta y se disponga la realización de trabajo comunitario en la limpieza del canal o en su defecto una amonestación escrita, por no existir reincidencia y desconocer el contenido de la Ley de Recursos Hídricos.
e. Adjunta copia del escrito de fecha 22.01.2020 y Recibo emitido por el Comité de Toma de Agua Ancanschocha para Alta – Acco – Llauta.

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 20/04/2022

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que la administrada, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, debidamente notificada con fecha 03.03.2022, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el día 23.12.2021; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 126733A6

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022

Que, el recurso impugnatorio no ofrece prueba documental en calidad de nueva prueba; sino que, de los argumentos expresados se deduce que recurre aduciendo que no se habría tenido en cuenta su descargo efectuado con fecha 22.01.2022, invocando lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual señala *"Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT*"; en tal sentido, considerando la expresión señalada el recurso corresponde ser merituado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde a esta autoridad analizar y establecer si efectivamente, en la emisión del acto administrativo venido en grado, no se habría tomado en cuenta su descargo efectuado con fecha 22.01.2022, mediante el cual invocó lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; pues la impugnante refiere haber procedido al retiro tanto de las mangueras, como del motor en la misma diligencia de Inspección Ocular -01.10.2020-, al respecto se debe precisar que dicha afirmación, no ha sido señalada por la recurrente durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador y en el caso que nos ocupa no ha sido sustentada con prueba documental alguna que permita generar convicción sobre lo expresado, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba; ya que, como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho; indica además haber reconocido los hechos materia de infracción, circunstancia que a su entender la haría merecedora de una amonestación escrita; ante ello resulta pertinente señalar, que dicha circunstancia ha sido merituada como atenuante de responsabilidad administrativa, reduciendo la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 257.2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 20/04/2022

Que, por otro lado, la recurrente solicita se deje sin efecto la multa impuesta y se disponga la realización de trabajo comunitario en la limpieza del canal o en su defecto una amonestación escrita, por no existir reincidencia y desconocer el contenido de la Ley de Recursos Hídricos, al respecto se hace necesario señalar que el hecho acreditado en el procedimiento recurrido, constituye infracción en materia de recursos hídricos, cuya calificación ha sido graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, máxime si se tiene en cuenta que la sanción impuesta mediante la recurrida se encuentra en el rango más bajo permitido por ley; finalmente la recurrente, reitera desconocer el contenido de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que es preciso indicarle que el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento; más aún, si se tiene en cuenta el Principio de Publicidad de las Normas Legales, mediante el cual se tiene por cierto que una vez que una norma es promulgada es de conocimiento público, máxime si la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos fue promulgada y publicada en el año 2009; desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por la recurrente. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga declarar **infundado** el Recurso Administrativo de Reconsideración planteado por la señora Mercedes Cáceres de Suarez;

Que, de la revisión de los actuado del procedimiento administrativo resulta pertinente efectuar una aclaración respecto a la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, pues si bien la recurrente señala haber tomado conocimiento del mencionado acto resolutivo con fecha 05.12.2021; sin embargo, del Acta de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 126733A6

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022

Notificación N° 014-2021-ANA-AAA-CH.CH, se desprende que dicho emplazamiento tiene como fecha 03.03.2022; en base a ello, se ha procedido a la evaluación del presente recurso impugnatorio;

Que, mediante Informe Legal N° 0103-2022-ANA-AAA-CH.CH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Mercedes Cáceres de Suarez, contra la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, confirmado la recurrida en todos sus extremos;

Estando a lo opinado por el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 184-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 19.04.2021, por la señora Mercedes Cáceres de Suarez, identificada con DNI N° 28826063. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Mercedes Cáceres de Suarez, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 20/04/2022

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 126733A6